



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA

Interlocutorio No. 131

El Bordo- Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, representado legalmente por el señor Alcalde, con el fin de considerar la solicitud de mandamiento ejecutivo subsanada y el decreto de medida cautelar impetrada, para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta liquidación de aportes pensionales adeudados por el MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA de fecha 20-08-2020 correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 1998 y marzo de 2020, las cuales son el soporte de la solicitud de la presente ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES referida, constituyéndose en plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora, y como tal la presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, según el cual: *«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.8. Del Decreto compilatorio N° 1833 de 2016. El cual señala:

*«En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días*

*siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»*  
(Subraya el Juzgado)

Pues bien, verificado el cumplimiento de los requisitos establecido en las normas trascritas y con al tenor del Art. 422 C.G.P., por tratarse de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, el juzgado procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante lo anterior, el despacho denegará el mandamiento de pago respecto de las pretensiones se C y D del libelo introductorio teniendo en cuenta que por tratarse de aportes que se generarán a futuro, no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, en favor da la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de ésta providencia (Art. 431 CGP), pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$23,554,790), por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar durante periodo comprendido entre el mes de febrero de 1998 y marzo de 2020, de conformidad con la liquidación de aportes que se allega como título base de ejecución.
2. SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$64,294,200) por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre los periodos adeudados, de conformidad con la liquidación de aportes que se allega como título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado con posterioridad a la presentación de la demanda, calculados al interés que legalmente corresponda.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar el presente auto al ente ejecutado de conformidad con Art. 291 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que gozan de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para proponer LAS EXCEPCIONES que considere tener a su favor (art. 442-1), para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que sean susceptibles de embargo y de propiedad del ente demandado; MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA, identificado con N.I.T. No. 891500725, que tenga o llegaren a tener, en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo y/o indefinidos, en las entidades bancarias ubicadas en El Bordo,

Patía y Popayán, Cauca, en las siguientes entidades financieras. Limitando la medida hasta en la suma de \$ 135.306.690.00.

ENTIDADES FINANCIERAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA y GNB SUDAMERIS.

PARA TAL FIN, OFÍCIESE a los citados establecimientos financieros, con el fin de que tomen atenta nota de la medida decretada, de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiéndoles que la medida cautelar deberá recaer sobre los dineros que son sujetos a embargo y en su defecto, abstenerse de tomar nota de la medida sobre bienes inembargables, como los son las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, las establecidas en el art. 594 del Código General del Proceso, y demás que establezca la Constitución Política y la ley.

Así mismo, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado o la demora en su ejecución serán sancionadas con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales so pena de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar.

Igualmente, se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA CORRIENTE No. 195323103001. Expediente No. 19-532-31-12-001-2020-00045-00. Demandante : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Demandado : MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. **ALEXANDER LLANTÉN CORREA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.724.707 y T. P. N° 258.746 del C. S. de la J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**